

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN NÚM. 268

SOBRE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS A QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS Y FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS O FONDOS MUTUOS. MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 194.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 99 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional, a más tardar tres (3) días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley núm. 189-11, en el Párrafo I de su artículo 69, establece que la Comisión deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;

CONSIDERANDO IV: Que la Ley núm. 189-11, en el Párrafo II de su artículo 69, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para que la Comisión Clasificadora se pronuncie caso por caso, pudiendo extender dicho plazo hasta cinco (5) días hábiles adicionales para aquellos casos calificados como complejos, de acuerdo a la norma que deberá ser dispuesta a tales efectos;

CONSIDERANDO V: Que, atendiendo al interés de la Comisión de procurar la diversificación de las inversiones de los fondos de pensiones entre los tipos genéricos, consideró oportuno homologar los criterios establecidos para cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos con las normas complementarias de la Superintendencia del Mercado de Valores;

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

CONSIDERANDO VI: Que el artículo primero del acuerdo de cooperación interinstitucional para simplificación de trámites y coordinación de competencias en el ámbito de verificación de documentación para la autorización de ofertas públicas de valores, firmado por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguros y Superintendencia del Mercado de Valores, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en lo adelante el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional; determina que el objeto del acuerdo es establecer mecanismos de intercambio de información y cooperación entre las partes, apoyándose en programas que permitan la simplificación de trámites para la aprobación de ofertas públicas de valores de las entidades de intermediación financiera y demás entidades supervisadas y su posterior potencial aprobación por parte de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión;

CONSIDERANDO VII: Que el artículo segundo del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional; establece que Las Partes se comprometen igualmente a evaluar sus procedimientos internos de autorización, a los fines de proponer mejoras y un plan de trabajo común, encaminado a optimizar los procesos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 108-05 de registro Inmobiliario de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y sus normas complementarias;

VISTO: El Reglamento de pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 2669-2009 de fecha diez (10) de septiembre de 2009 y sus modificaciones;

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

VISTO: El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión R-CNMV-2019-28-MV, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Sociedades Calificadoras de Riesgo R-CNMV-2022-03-MV, aprobado mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los miembros en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023);

VISTA: La Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que sustituye las Resoluciones núm. 104, 108 y 134;

VISTA: La Circular sobre instructivo contentivo de las guías para los distintos documentos establecidos en el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión C-SIMV-2020-01-MV, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veinte (2020);

VISTO: El acuerdo de cooperación interinstitucional para simplificación de trámites y coordinación de competencias en el ámbito de verificación de documentación para la autorización de ofertas públicas de valores, firmado por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguros y Superintendencia del Mercado de Valores, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Se agrega el literal n) al artículo 3 de la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) para que en lo sucesivo se lea:

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

“n) Bienes inmuebles: Para fines de la presente resolución, se considerarán bienes inmuebles, los que se encuentren debidamente registrados bajo el marco de la ley núm. 108-05, y que se encuentren ubicados en territorio nacional.”

Artículo 2. Se modifican los literales b) y c) y se agrega el párrafo II en el artículo 4 de la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para que en lo sucesivo se lea:

“b) Un informe de calificación de riesgo del Fondo, con una categoría igual o superior a BBB o grado de inversión, otorgado por una Sociedad Calificadora de Riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores por la Superintendencia del Mercado de Valores y admitida por la Comisión. Dicha Comisión podrá solicitar a la Administradora una segunda calificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo.

c) Carta de la Administradora en la cual se comprometa con la Comisión a, una vez aprobadas las cuotas del fondo, enviar semestralmente la actualización de los requisitos de información y del o los informes de calificación de riesgo según las disposiciones de los literales a) y b) del presente párrafo, en los casos que aplique. En caso de que se amerite la Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar información adicional.

Párrafo II: *En adición al requerimiento indicado en el literal b) del presente artículo, cuando se trate de fondos de inversión cerrados que ejerzan la opción de endeudamiento colocando en garantía bienes inmuebles pertenecientes a su portafolio de inversión, conforme a la política establecida en su Reglamento Interno, deberán contar adicionalmente con al menos un informe de calificación de riesgo sobre capacidad de endeudamiento igual o superior a BBB o grado de inversión, emitida por una Sociedad Calificadora de Riesgo en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles posteriores a la inscripción de la garantía contemplada en el párrafo IV del artículo 6 de la presente Resolución. Dicho informe de calificación de riesgo de solvencia deberá ser actualizado semestralmente y remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión, conjuntamente con los requisitos indicados en el literal c) del párrafo anterior y bajo los términos establecidos en dicho literal. En caso de que se amerite, la Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar información adicional.”*

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Artículo 3. Se agrega un párrafo al artículo 5 de la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para que en lo sucesivo se lea:

“Párrafo. Todas las modificaciones realizadas al reglamento interno por los fondos de inversión aprobados por la Comisión deberán ser remitidas a la Secretara Técnica de dicha Comisión en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a su aprobación por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6 de la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 6. El Reglamento Interno debe establecer la política de endeudamiento del fondo de inversión la cual debe contemplar el origen y destino de los recursos, monto máximo e interés máximo a pagar.

***Párrafo I:** La política de endeudamiento de los fondos de inversión cerrados sólo podrá contemplar como única opción de garantía los bienes inmuebles de su portafolio de inversión. El uso de fondos correspondiente a este endeudamiento garantizado deberá ser destinado únicamente para inversiones en la adquisición de bienes inmuebles y proyectos de desarrollo inmobiliario que se encuentren en territorio nacional, y para la ejecución de mejoras a ser realizadas sobre los bienes inmuebles pertenecientes a su portafolio de inversión.*

***Párrafo II:** Los fondos de inversión cerrados que deseen contemplar el endeudamiento colocando en garantía los bienes inmuebles de su portafolio de inversión, deberán remitir su reglamento interno para la revisión de la Secretaría Técnica de dicha Comisión y deberán adherirse a los lineamientos indicados en la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, y sus modificaciones.*

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Párrafo III: Los fondos de inversión cerrados que modifiquen su reglamento interno para contemplar el endeudamiento colocando en garantía los bienes inmuebles de su portafolio de inversión, deberán cumplir con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la presente Resolución.

Párrafo IV: Cuando los fondos de inversión cerrados ejerzan la opción de endeudamiento colocando en garantía los bienes inmuebles del portafolio de inversión, deberán remitir copia de toda la documentación pertinente que avale dicha deuda a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a completarse el proceso de inscripción de la garantía. Este plazo podrá ser prorrogado de manera excepcional, por la Secretaría Técnica de la Comisión, en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.

Artículo 5. Se agrega un párrafo al artículo 12 de la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para que en lo sucesivo se lea:

“Párrafo. En el informe de calificación de riesgo sobre capacidad de endeudamiento, la Sociedad Calificadora de Riesgo deberá pronunciarse como mínimo respecto a los fundamentos de solvencia del fondo, nivel de endeudamiento, la calidad de la garantía inmobiliaria otorgada, el destino de los fondos obtenidos, los factores de riesgos a ser asumidos por los inversionistas por la inversión en este tipo de instrumento y los factores de riesgo del fondo de inversión al contraer el endeudamiento.”

Artículo 6. La presente resolución modifica la Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020);

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y la misma deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

-----NADA MÁS ESCRITO DEBAJO DE ESTA LÍNEA-----